



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0792 -2023-A/MPS

Chimbote, 14 AGO. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 620-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 055445-2022 de fecha 28DIC'2022, presentado por **Darwin Hamilton LAVADO MARIÑOS**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 4951-2022-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0792

puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución de Multa N° 4951-2022-MPS/GAT de fecha 17AGO'2022, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió.

Artículo 1°. Sancionar a **LAVADO MARIÑOS, DARWIN HAMILTON (182573)**, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° B6Z-20, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 368.00 Soles (8% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código G.57: "No respetar las señales que rigen el tránsito cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción". Otorgándosele el plazo de quince días (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/3.00) Soles, por derecho de gastos Administrativos (FED).

Artículo 2°. Declarar que el administrado acumula **VEINTE PUNTOS (20)** en su record de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Infracciones respectivo.

Artículo 3°. La presente Resolución puede ser impugnada por el interesado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, mediante los medios impugnativos que le faculta la Ley N° 27444.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 055445-2022 de fecha 28DIC'2022, el administrado **Darwin Hamilton LAVADO MARIÑOS**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 4951-2022-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, manifestando lo siguiente:

"Estando dentro del plazo previsto conforme el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, interpongo recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Multa N° 4951-2022-MPS/GAT (...) y sea la instancia administrativa superior quien declare la nulidad de la Papeleta de Infracción Terrestre N° 228383, así como insubsistente la referida resolución multa"

El administrado manifiesta que tomo conocimiento de los hechos luego de ser notificado en su domicilio con la referida Resolución de Multa N° 4951-2022-MPS/GAT, acudiendo a la Municipalidad Provincial a efectos de recabar una copia de la mencionada papeleta de infracción;

Asimismo, refiere de manera enfática que él no cometió ni participo en la infracción al tránsito que se le atribuye, ni mucho menos tuvo conocimiento de la misma a efectos de realizar sus descargos conforme a ley, indicando que es posible que haya ocurrido es una posible suplantación de identidad;

Que, a través del Proveído N° 1217-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria remite el Informe N° 00876-2023/GAT/AT emitido por el Asesor Tributario remite los actuados con proyecto de proveído para ser elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la atención que corresponda;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0792

Que, mediante Informe Legal N° 620-2023-GAJ-MPS de fecha 16JUN'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica refiere que:

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la administración el 28 de diciembre del 2022 con la finalidad de presentar Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 4951-2022-MPS/GAT de fecha 17AGO'2022, y se observa que la Apelación se ha presentado dentro del plazo establecido en las normas de tránsito vigentes, situación que se ha producido en el presente caso. **La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como "No respetar las señales que rigen el tránsito cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción"** y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que **quien alega un hecho debe probarlo**, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación, contra la Resolución de Multa N° 4951-2022-MPS/GAT de fecha 17AGO'2022 presentado por **LAVADO MARIÑOS Darwin Hamilton**;

Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que "**Corresponde a los administrados aportar pruebas**" mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es "**No respetar las señales que rigen el tránsito cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción**" y el Tribunal Constitucional ha declarado que: "**Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo**", salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, **corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0792

tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – G.57). Agregándose por último que la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba, por lo que el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.

Concluye su informe opinando que, se declare *Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 4951-2023-MPS/GAT de fecha 17AGO'2022, interpuesto por el administrado LAVADO MARIÑOS Darwin Hamilton, de acuerdo a los fundamentos fácticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 4951-2023-MPS/GAT de fecha 17AGO'2022, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;*

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LAVADO MARIÑOS Darwin Hamilton** contra la Resolución de Multa N° 4951-2023-MPS/GAT de fecha 17AGO'2022, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 4951-2023-MPS/GAT de fecha 17AGO'2022 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **LAVADO MARIÑOS Darwin Hamilton**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Garmetto Alor
ALCALDE